



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0835 DE 2020
31-12-2020



20202120008354

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 05-001-31-09-003-2020-00127, Instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 05-001-31-09-003-2020-00127, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120186825 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero del 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59906**, denominado **Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área Temática Producción Industrial** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500, ocupó la **posición No. 2**.

Que el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 05-001-31-09-003-2020-00127, quien mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 y notificada a la Comisión el 18 del mismo mes y año, resolvió:

*“(...) PRIMERO: **CONCEDER LA TUTELA** incoada por **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, por intermedio de apoderado en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-** y otros por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO: SE ORDENA AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en cabeza de su titular, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a verificar la similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906 y se le certifique al accionante si es procedente o no tal similitud o equivalencia.*

*De existir la citada correspondencia entre ambas OPEC se proceda a solicitar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la lista general sin que ello implique acceder al nombramiento en tanto que puede haber personas con mejor puntaje que el accionante respecto de la citada **OPEC**.*

***TERCERO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en cabeza de su titular, que en el evento que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** determine esa similitud o equivalencia entre las **OPEC N° 59464 y la OPEC 59906** y solicite la lista dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a conformar la misma, para realizar las gestiones necesarias y precedentes para la salvaguarda de los derechos del accionante, de ser procedente (...).”*

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 05-001-31-09-003-2020-00127, Instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

A partir de lo anterior, es necesario indicar que el empleo identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código **OPEC No. 59464** denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática Diseño de Productos**, fue declarado desierto a través de la Resolución No. 20182120195675 del 24 de diciembre de 2018.

Así, y de forma previa a indicar las acciones que serán dispuestas para el cumplimiento de la decisión de instancia, se indica que conforme lo previsto en la Constitución Política y las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, recae en la CNSC la competencia para realizar los estudios de verificación; en tal orden, se dispondrá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, efectuar el estudio de *“similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906”*, resultado que será informado al accionante, como lo dispone el fallo de tutela.

En consecuencia, y de ser procedente, se efectuará por parte de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la consolidación de una **Lista General de Elegibles** para ocupar el empleo declarado Desierto, identificado con código de **OPEC No. 59464**.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará al señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: davanegas0@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, efectuar el estudio de *“similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906”*, resultado que será informado al accionante, conforme lo previsto en los numerales segundo y tercero de la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que posterior al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista General de Elegibles** para ocupar el empleo declarado Desierto, identificado con código de **OPEC 59464**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín** en la dirección electrónica: pcto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: davanegas0@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 05-001-31-09-003-2020-00127, Instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 31 de diciembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel F. Ardila / Clara P.
Elaboró: Sharon D. Gómez Mora